

Radicación:

Acción:

Demandante:

Demandado

Tema:

760013333021-2024-00020-00

TUTELA

LIDA AMPARO GARCES DUQUE

COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 098

Radicación:

Demandante:

Demandado

Tema:

760013333021-2024-00020-00

LIDA AMPARO GARCES DUQUE

COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre el memorial recibido mediante correo electrónico el 12 de marzo de 2024, procurando el trámite de incidente de desacato contra el COLPENSIONES, para que dé cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

La señora LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 y tarjeta profesional No. 294.347 en calidad de apoderada judicial de la señora a LIDA AMPARO GARCES DUQUE, identificada con C.C. 31.245.243, solicitó tramitar incidente de desacato contra la entidad accionado, indicando que a la fecha de presentación del incidente desacato, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela.

Verificada la actuación judicial se encuentra que, efectivamente, el 19 de enero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 0028, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

- “1.- TUTELAR transitoriamente los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de la Sra. Lida Amparo Garcés Duque, identificada con la CC No. 31.245.243, conforme con las razones expresadas en este proveído.

2.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución N° SUB-216941 del 9 de octubre de 2020, expedida por Colpensiones mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de Lida Amparo Garcés Duque.

3.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reconozca y pague el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la señora Lida Amparo Garcés Duque. Esta protección transitoria permanecerá vigente hasta el tiempo que la autoridad judicial competente utilice para decidir a fondo sobre la acción instaurada por la actora.

4.- ADVERTIR que la medida aquí adoptada de manera transitoria mantendrá su vigencia hasta que la jurisdicción a la cual le atribuya la Corte Constitucional el

Radicación:

Acción:

Demandante:

Demandado

Tema:

760013333021-2024-00020-00

TUTELA

LIDA AMPARO GARCES DUQUE

COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD

*proceso conocido inicialmente por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali y posterior por el Juzgado 3 Administrativo de Cali, resuelva de fondo sobre el reconocimiento y pago de la pensión, es decir, mientras que dure el proceso y se profiera la sentencia correspondiente, la actora gozará del reconocimiento y pago del derecho a la pensión de sobreviviente de manera transitoria, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.
(...)”*

Ahora, ante el presunto incumplimiento de la decisión transcrita y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR al señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, presidente de COLPENSIONES dussanja2010@yahoo.es y/o al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES jeguzmans@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste y explique los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 0028 del 19 de enero de 2024, proferida por este Despacho, de acuerdo con lo considerado.

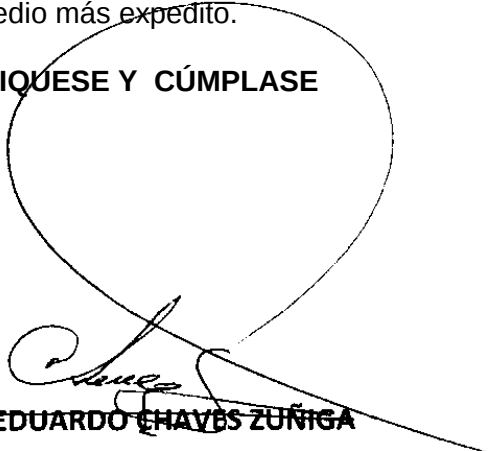
La respuesta y sus soportes se recibirán en la dirección electrónica: adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. SOLICITAR al señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, presidente de COLPENSIONES y/o al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, vicepresidente de operaciones del régimen de prima media de COLPENSIONES, que informe al Despacho Judicial **quienes son los funcionarios y/o empleados a los cuales se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela No. 0028 del 19 de enero de 2024** y, de ser necesario, se les requiera para que lo acaten.

3. ADVERTIR al señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, presidente de COLPENSIONES y/o al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, vicepresidente de operaciones del régimen de prima media de COLPENSIONES que, una vez pasado el término anterior y de no haberse procedido atendiendo lo señalado en la precitada providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**, remitiéndose copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 099

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00061-00
Demandante: ANA MILENA GIRALDO ZAPATA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 222 del 07 de marzo de 2024 se requirió a la Secretaría de Educación del Distrito Especial Santiago de Cali y a su apoderada, para que aportara: certificación, hoja de liquidación o documento pertinente que dé cuenta de los factores tenidos en cuenta para establecer la base de cotización a pensión en favor de la Sra. Ana Milena Giraldo Zapata, o, en su defecto, la certificación u hoja de liquidación de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 4143.010.21.0.00209 del 12 de enero de 2023 en la que se observen los factores salariales tenidos en cuenta para determinar su IBL.

Previamente, la Nación – Ministerio de Educación había informado que la documentación solicitada debía ser suministrada por la secretaría de educación territorial.

El 11 de marzo de 2024, la apoderada del Distrito allegó respuesta de la Subsecretaría de Prestaciones Sociales en el que se indica:

“(…) la Resolución No 4143.010.21.0.00209 del 12 de enero de 2023, por la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 41443.010.21.0.04878 del 22 de agosto de 2022, fue expedida bajo el estudio realizado por el Fomag – Fiduprevisora S.A, la cual dio su aprobación con la hoja de revisión No 2187992 del 12 de diciembre de 2022, en la cual indican “es procedente efectuar la liquidación de la mesada de acuerdo con los factores salariales de los últimos 10 años anteriores al status”.

Por lo anterior, este ente territorial no es la entidad competente para certificar los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación realizada por el Fomag –Fiduprevisora S.A., (...).”

Respuesta que se pondrá en conocimiento de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, a fin de que en el termino otorgado se pronuncie al respecto, pronunciamiento que se tendrá en cuenta para decidir sobre la apertura de incidente de desacato.

Así mismo, se requerirá a la entidad y a su apoderado para que en el mismo término indiquen a este Despacho el nombre y el correo institucional y/o personal del director de prestaciones económicas del Fomag.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI**,

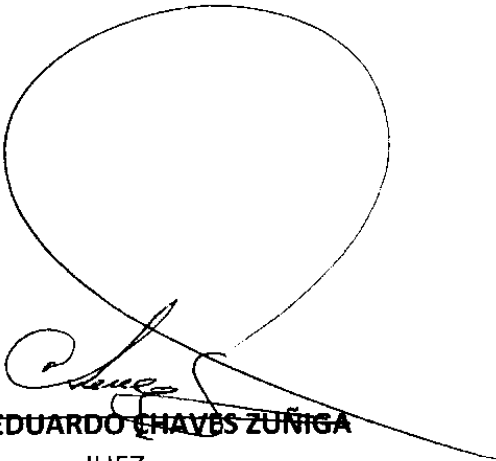
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por el **término de tres (03) días**, la respuesta dada por el Distrito Especial Santiago de Cali, visible en la carpeta No. 0025 del expediente digital, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, como apoderada de esa entidad, para que en el término de **tres (03) días** informen nombre y correo institucional y/o personal del actual director de prestaciones económicas del Fomag.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 100

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00022-00
DEMANDANTE: ROSALBA RIVERA COLMENARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado el 29 de febrero de 2024, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 033 del 22 de febrero de 2024, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

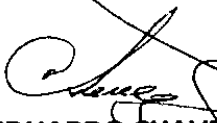
En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación:

Acción:

Accionante:

Agenciado:

Accionado:

Tema:

760013333021-2023-00320-00

TUTELA

ANGGIE ESTEFANI SERNA CRUZ

DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA

ASMET SALUD EPS, LA SUPER SALUD NACIONAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 258

Radicación:

Acción:

Accionante:

Agenciado:

Accionado:

Tema:

760013333021-2023-00320-00

TUTELA

ANGGIE ESTEFANI SERNA CRUZ

DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA

ASMET SALUD EPS, LA SUPER SALUD NACIONAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

1. ASUNTO

Pasa a Despacho para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la parte actora, con ocasión al presunto incumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 258 del 07 de diciembre de 2023, proferida por este Despacho.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este operador judicial es competente para proferir la decisión.

3. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 258 del 07 de diciembre de 2023, este Despacho decidió amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana del menor DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA y en el numeral segundo de la parte resolutive ordenó a la EPS ASMET SALUD que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia AUTORICE el examen denominado: *ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA* ordenado por el médico tratante al menor DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA, identificado con T.I N° 1.029.622.901.

La Sra. ANGGIE ESTEFANI SERNA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.059.606.452, actuando como agente oficiosa de su hijo DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA, mediante memorial radicado el día 27 de febrero de 2024, solicitó tramitar incidente de desacato en razón al incumplimiento de la decisión judicial, razón por la cual, con auto de sustanciación No. 028 del 28 de febrero de 2024, este despacho hizo el requerimiento previo.

En vista de que la EPS ASMET SALUD guardó silencio frente al anterior proveído, este Despacho se pronunció mediante auto interlocutorio No. 225 del 7 de marzo de 2024 dando apertura al incidente de desacato.

A la fecha de la presente providencia, en este Despecho no se ha radicado pronunciamiento por parte de la accionada EPS ASMET SALUD, respecto del

Radicación: 760013333021-2023-00320-00
Acción: TUTELA
Accionante: ANGGIE ESTEFANI SERNA CRUZ
Agenciado: DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA
Accionado: ASMET SALUD EPS, LA SUPER SALUD NACIONAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Tema: DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

cumplimiento de las ordenes contenidas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 258 del 07 de diciembre de 2023.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela¹.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato³.

Caso concreto

Las pruebas relevantes del incidente son:

- ✓ El fallo de tutela que expidió este Despacho el pasado 07 de diciembre de 2023, el cual en su parte resolutive y en lo pertinente reza:

- 1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana del menor DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA, identificado con T.I N°1.029.622.901, conforme con lo considerado.
- 2.- ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia AUTORICE el examen denominado: ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA ordenado por el médico tratante al menor DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA, identificado con T.I N° 1.029.622.901.
- (...)
- 4.- ORDENAR TRATAMIENTO INTEGRAL al menor DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA, identificado con T.I N° 1.029.622.901 por el diagnostico de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA y los que se deriven de aquella patología. En tal sentido, se deberá garantizar la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que considere necesarios y urgentes para atender la patología que aqueja al niño y se evite la configuración de un perjuicio irremediable ante la ausencia de tratamiento preciso y continuo.

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.
² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005
³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Radicación: 760013333021-2023-00320-00
Acción: TUTELA
Accionante: ANGGIE ESTEFANI SERNA CRUZ
Agenciado: DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA
Accionado: ASMET SALUD EPS, LA SUPER SALUD NACIONAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Tema: DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

✓ Historia clínica y ordenes médicas del examen denominado “930403 ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA”.

✓ Manifestación de la parte actora en la que indica que “Desde el momento de la notificación del fallo tutelar, me dirigí a las oficinas de ASMET SALUD EPS a solicitar la orden de apoyo y la fecha de la programación ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA, quedaron de llamarme a la semana siguiente pero no lo hicieron.

Al ver que la eps nunca me llamo me acerque nuevamente el día 11 de enero del presente año en horas de la mañana, lo que me dijo la autorizadora es que aún no tienen contrato para emitirme la orden de apoyo y que debía esperar que me llamaran, así paso dos semanas más sin tener respuesta, el día de hoy me encontraba en el hospital sacando una cita para mi padre que está muy enfermo y me encontré el médico que le ordeno los exámenes y me pregunto que si ya le habían realizo el estudio computarizado, que el resultado es muy importante para poder realizar la cirugía.”

✓ En el expediente del proceso constitucional no obra constancia de ningún pronunciamiento por parte de la accionada, en relación con el trámite incidental.

Subsunción

Según el material probatorio expuesto, se verifica que la orden judicial impartida por este Despacho consistió en garantizar la prestación continua, de calidad e integralidad del servicio médico en favor del menor DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA, con la autorización del examen ordenado por el médico tratante desde el 14 de noviembre de 2023.

También se encuentra acreditado en el plenario que, a la fecha de la solicitud de desacato elevada por la accionante, la EPS ASMET SALUD no había procedido con la autorización y práctica del examen en mención en una institución que preste el servicio, lo que tampoco se demostró que haya ocurrido en el transcurso del trámite del presente incidente de desacato.

En ese orden de ideas, se concluye que no fue demostrado el cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho, puesto que, es deber de la EPS constar qué IPS presta el servicio requerido y proceder a la designación para su práctica, ello en salvaguarda de brindar una atención oportuna y garantizar una atención médica real.

Contrario a lo manifestado, la EPS ASMET SALUD, guardó silencio frente al trámite incidental, lo que demuestra un actuar indiferente y desinteresado en la protección de los derechos del menor DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA, debiendo dirigir sus acciones a la protección reforzada de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la dignidad humana.

Así las cosas, se emitirá la sanción correspondiente, porque hasta lo presente no se encuentra probada la prestación del servicio de salud en favor del menor, en los términos especificados por la Corporación, lo que continúa exponiendo sus derechos fundamentales.

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA identificada con CC. 66.982.853, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la EPS ASMET SALUD y el señor TULIO HURTADO REINA identificado con CC. 16.781.491, en calidad de gerente departamental del Valle Del Cauca de la EPS ASMET SALUD, incurrieron en **DESACATO** por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida en primera instancia

Radicación: 760013333021-2023-00320-00
Acción: TUTELA
Accionante: ANGGIE ESTEFANI SERNA CRUZ
Agenciado: DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA
Accionado: ASMET SALUD EPS, LA SUPER SALUD NACIONAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Tema: DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

por este Despacho el 07 de diciembre de 2023, en favor del menor DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA.

2.- IMPONER la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA identificada con CC. 66.982.853, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la EPS ASMET SALUD, **SANCIÓN** consistente en **multa** equivalente al valor de **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la sentencia emitida por este Despacho el 07 de diciembre de 2023, sin perjuicio de su posterior cumplimiento.

Se advierte que en caso de no cumplirse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto por el término de cinco (5) días.

3.- IMPONER al señor TULIO HURTADO REINA identificado con CC. 16.781.491, en calidad de gerente departamental del Valle Del Cauca de la EPS ASMET SALUD, **SANCIÓN** consistente en **multa** equivalente al valor de **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la sentencia emitida por este Despacho el 07 de diciembre de 2023, sin perjuicio de su posterior cumplimiento.

Se advierte que en caso de no cumplirse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto por el término de cinco (5) días.

4.- REQUERIR a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA identificada con CC. 66.982.853, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la EPS ASMET SALUD y el señor TULIO HURTADO REINA identificado con CC. 16.781.491, en calidad de gerente departamental del Valle Del Cauca de la EPS ASMET SALUD, para que **HAGAN CUMPLIR INMEDIATAMENTE** la sentencia de tutela proferida en primera instancia por este Despacho, el 07 de diciembre de 2023, **COORDINANDO desde su competencia** las gestiones necesarias para que autoricen y practiquen al menor DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA, el examen denominado: *ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA* ordenado por el médico tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia proferida.

5.- CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

6.- NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.259

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00199-00
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO MARTIN
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

Mediante memorial allegado vía electrónica al expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, solicitando igualmente no ser condenada en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. *Los curadores ad litem.*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, y alternamente solicitó no ser condenada en costas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realizó antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder sustituido que obra en el expediente, se desprende la facultad de desistir de la apoderada inicial de la parte demandante por lo que, al no haber sido revocada particularmente dicha facultad, se entiende incluida en el nuevo poder y de esta manera, se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante providencia No. 378 del 23 de noviembre de 2022, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la entidad accionada guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, y no se condenará en costas a la solicitante.

Finalmente, respecto de la solicitud de devolución del excedente de gastos procesales, debe recordarse que tales sumas fueron consignadas en una cuenta nacional perteneciente al Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual es ante dicha entidad que debe elevarse la solicitud de devolución de las referidas sumas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

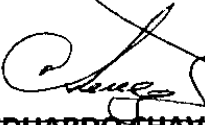
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor JUAN CARLOS FRANCO MARTIN, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 260

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00239-00
ACCIONANTE: ISAURA MARÍA MARTÍNEZ DE SOTO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MEDICO
CALI

TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la Sra. **ISAURA MARÍA MARTÍNEZ DE SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.464.222, en relación con la sentencia de tutela de No. 183 del 19 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto no. 013 del 24 de enero de 2024, el Despacho efectuó requerimiento previo a la Sra. Coronel María Clemencia Gutiérrez Rueda, en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, a fin de que manifestaran los motivos por los cuales, en sentir del accionante, no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de No. 183 del 19 de septiembre de 2023.

A traves de memorial electrónico allegado al buzón del Despacho visto en el archivo No. 0017 del expediente digital, la Sra. Coronel María Clemencia Gutiérrez Rueda, expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial, indicando:

“..., En virtud de lo antes descrito se puede evidenciar que el DISPENSARIO MEDICO DE CALI como ESM de adscripción ha realizado todas aquellas ACCIONES POSITIVAS para dar cumplimiento al fallo de tutela ordenado por este despacho, toda vez que ha realizado las autorizaciones requeridas dentro del fallo de tutela.”

Mediante auto No. 068 del 23 de febrero de 2024, el Despacho pone en conocimiento de la accionante el escrito allegado por parte de la Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional, quien manifestó:

“..., La autorización de servicios médicos, fue expedido el día 15 de diciembre de 2023 y a la fecha la accionante no ha realizado las gestiones necesarias para el agendamiento de las citas médicas..”

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de tutela No. 183 del 19 de septiembre de 2023, se dispuso:

“PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la Sra. ISAURA MARÍA MARTÍNEZ DE SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.464.222.

SEGUNDO: en consecuencia, ORDENAR al DISPENSARIO MEDICO DE CALI - DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que en el término de cinco (05) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a AUTORIZAR y a AGENDAR a la accionante, cita médica con ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SUBESPECIALISTA EN RODILLA, a fin de que sea dicho galeno quien determine los procedimientos a adelantarse en aras de garantizar la salud y recuperación de la Sra. Martínez de Soto.

En caso de que el DISPENSARIO MEDICO DE CALI no cuente con los servicios médicos requeridos por la accionante, deberá autorizar las ordenes de servicio médico ante un profesional particular ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SUBESPECIALISTA EN RODILLA, en igual término, garantizando así la prestación médica del servicio de salud a la accionante.

TERCERO: CONMINAR al DISPENSARIO MEDICO DE CALI - DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que, en lo sucesivo, se ABSTENGA de perpetuar las omisiones y/o barreras administrativas que dieron origen a la solicitud de amparo constitucional y que desembocan en la vulneración de derechos fundamentales de ciudadanos como la Sra. Martínez de Soto.”

De los documentos allegados por parte de la Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional, se logra concluir que en efecto las autorizaciones medicas requeridas fueron expedidas; por lo que, por encontrarse que lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 183 del 19 de septiembre de 2023, es lo que ha procurado realizar la Sra. Coronel María Clemencia Gutiérrez Rueda, en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional, se estima procedente declarar el cumplimiento de la decisión judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la accionada y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con las acciones adelantadas por parte de la entidad, se satisfizo el mandato judicial impartido y, con ello, cesó la vulneración del derecho fundamental amparado, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- DECLARAR el cumplimiento del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional, de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de Tutela No. 183 del 19 de septiembre de 2023, proferida por el este Despacho, de acuerdo con lo considerado; y en consecuencia, **ABSTENERSE** de sancionar por desacato, a la Sra. Coronel María Clemencia Gutiérrez Rueda, en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional.

2.- CERRAR el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.

3.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 261

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00012-00
ACCIONANTE: JOHN HENRY VENEGAS HOYOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CALI – ASMETD SALUD E.P.S. S.A.

TEMA: DERECHO A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la Sra. **LINDSAY KATHERINE CAICEDO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.957.700 y quién actúa en calidad de agente oficiosa del Sr. **JHON HENRY VENEGAS HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No 16.548.268, en relación con la sentencia de tutela de No. 023 del 09 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante auto no. 175 del 23 de febrero de 2024, el Despacho efectuó requerimiento previo al Dr. Tulio Hurtado Reina, en calidad Gerente Departamental Valle de EPS ASMET SALUD y al Dr. Germán Escobar Morales, en calidad de Secretario de Salud Pública del Distrito de Santiago de Cali, o quienes hagan sus veces, a fin de que manifestaran los motivos por los cuales, en sentir del accionante, no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de No. 023 del 09 de febrero de 2024.

A traves de memorial electrónico allegado al buzón del Despacho visto en el archivo No. 0029 del expediente digital, Dr. Tulio Hurtado Reina, en calidad Gerente Departamental Valle de EPS ASMET SALUD, expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial, indicando:

“..., y toda vez que de conformidad con el Artículo 6° de la Resolución No. 1128 de 2020, la cual regula la afiliación de personas que no cuenten con EPS, dispone que el trámite debe hacerse por afiliación de oficio a través del ENTE TERRITORIAL, que para el presente caso es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, el cual posteriormente deberá informar a la EPS.

En consecuencia de lo anterior, y revisada las pruebas allegadas en el escrito de incidente de Desacato, se evidencia que la IPS CLINICA CALI, se encuentra saltando el proceso legal de afiliación que se debe implementar al presente caso, toda vez que insiste en que la afiliación debe hacerse primeramente por mi representada, sin tener en cuenta que debe pasar primero por el ENTE TERRITORIAL, osea el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y el inicio la afiliación por oficio (entiéndase afiliación por oficio, al trámite que debe hacer el ente competente por el SAT)”

Mediante memorial electrónico allegado al buzón del Despacho visto en el archivo No. 0026 del expediente digital, la Dra. Maura Nasly Mosquera Mosquera, en su calidad del Jefe de la Oficina de Unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali, expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial, indicando:

“..., el señor JHON HENRY VENEGAS HOYOS, ya se encuentra afiliado a ASMET SALUD, entidad que debe suministrar de manera integral para prevenir un daño a la salud, toda la atención médica requerida por el afectado.”

Asmet Salud EPS SAS
Nit: 900935126-7
Sede Nacional / Sector la Estancia
Cra. 4 # 18N - 46 ☎ 8312000



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN
(No válido para traslado de EPS, uso de servicios médicos, ni para pago de prestaciones económicas)

Asmet salud EPS SAS se permite informar que a la fecha, el (la) afiliado(a) **VENEGAS HOYOS JHON HENRY** identificado(a) con **CC 16548268** se encuentra vinculado(a) al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de Asmet Salud EPS SAS con la siguiente información:

Régimen de afiliación actual: Subsidiado
Nivel de sisbén:
Departamento: Valle Del Cauca
Municipio: Cali
Zona: Urbana
Estado actual: **ACTIVO**

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse en la línea gratuita: 01 8000 913 876 o en el chat virtual de nuestra página WEB www.asmet salud.org.co.

Se firma y se expide en la ciudad de Popayán a los **27 días del mes de Febrero de 2024**, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Operaciones Nacional
ASMET SALUD EPS SAS

Toda certificación generada es almacenada en base de datos para su verificación, la modificación parcial o total de este documento puede incurrir en un delito.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de tutela de segunda instancia No. 023 del 09 de febrero de 2024, se dispuso:

“PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del Sr. **JHON HENRY VENEGAS HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.268.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENARÁ** al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a **ASMETD SALUD E.P.S. S.A.** que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguiente a la expedición de esta providencia procedan efectuar la afiliación de oficio del Sr. **JHON HENRY VENEGAS HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.268 al SGSSS, teniendo en cuenta los datos de identificación obtenidos en razón de la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, con radicación No. 76001-31-87-001-2024-00010-00, los cuales fueron suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: se **CONMINA** al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que garantice la afiliación al SGSSS del Sr. **JHON HENRY VENEGAS HOYOS** identificado con

cedula de ciudadanía No. 16.548.268, toda vez que bajo la regla jurisprudencial desarrollada del Art. 32 de la Ley 1438 de 2011, es el ente territorial el encargado de garantizar el acceso al servicio de salud de la población no asegurada.

CUARTO: se **EXHORTA** al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a **ASMETD SALUD E.P.S. S.A.**, para que en adelante se **ABSTENGAN** de negar afiliaciones al SGSSS, bajo razonamientos irreflexivos y poco meditados como en el particular, en donde solicitaron copia de la cédula de ciudadanía de una persona plenamente identificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil."

De los documentos allegados por parte del Distrito Espcial de Santiago de Cali, se logra concluir que en efecto la afiliación del Sr. **JHON HENRY VENEGAS HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No 16.548.268, se realizó de forma satisfactoria, por lo que en la actualidad el accionante se encuentra activo en el régimen subsidiado en ASMET SALUD EPS.

Así las cosas, por encontrar que lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 023 del 09 de febrero de 2024, es lo que ha procurado realizar la Dra. Maura Nasly Mosquera Mosquera, en su calidad del Jefe de la Oficina de Unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali, se estima procedente declarar el cumplimiento de la decisión judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones al accionado y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con las acciones adelantatelas por parte de la entidad, se satisfizo el mandato judicial impartido y, con ello, cesó la vulneración del derecho fundamental amparado, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** el cumplimiento de la Secretaría de Salud Pública del Distrito de Santiago de Cali, de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de Tutela No. 023 del 09 de febrero de 2024, proferida por el este Despacho, de acuerdo con lo considerado; y en consecuencia, **ABSTENERSE** de sancionar por desacato, al Dr. Tulio Hurtado Reina, en calidad Gerente Departamental Valle de EPS ASMET SALUD y al Dr. Germán Escobar Morales, en calidad de Secretario de Salud Pública del Distrito de Santiago de Cali.
- 2.- CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.
- 3.- NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00042-00
DEMANDANTE: AURA RENGIFO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

En virtud de que se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la Sra. **AURA RENGIFO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.983.164 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN –**

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

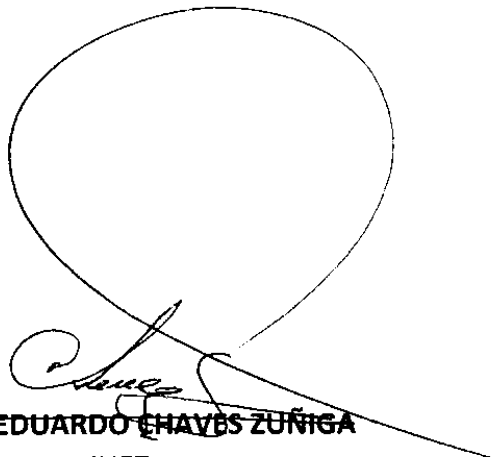
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER personería a la abogada Angelica María Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y la TP No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo No. 0005 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 263

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00043-00
ACCIONANTE: CRISTINA ORDOÑEZ VITERI, AGENTE OFICIOSA DE CARMEN AMELIA VITERI DE ORDOÑEZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS
TEMA: DERECHO A LA SALUD / LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

ASUNTO

La Sra. Cristina Ordoñez Viteri, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su madre, la Sra. **CARMEN AMELIA VITERI DE ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.708.941, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando que la accionada hasta el momento no han dado cumplimiento con lo ordenado, persistiendo la vulneración a sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 197 del 28 de febrero de 2024, se admitió la tutela decretando la medida provisional solicitada y se notificó a las entidades accionadas para que, en un término de doce (12) horas, procedieran a autorizar y entregar de forma efectiva a la Sra. Carmen Amelia Viteri de Ordoñez, el *ALIMENTO LIQUIDO FORMULA POLIMERICA PARA ALIMENTACIÓN POR Sonda BOLSA 1000 ML FRESUBIN Hp. 1.5 Kcal Energy FRESenius K 20106008 – 30 UNIDADES*.

Mediante sentencia No. 043 del 06 de marzo de 2024, se tutelaron los derechos fundamentales de la Sra. Viteri de Ordoñez y se requirió previo a dar trámite a incidente de desacato, al Sr. Jaime González Montaña en su calidad de Presidente Ejecutivo de COOSALUD, para que informe al despacho las razones por las cuales presuntamente no ha dado cumplimiento a lo ordenando en el Auto Interlocutorio No. 197 del 28 de febrero de 2024, sin perjuicio del deber de acatamiento inmediato de la orden dada en la presente providencia.

Transcurrido el término concedido no se obtuvo respuesta al requerimiento previo¹, situación que amerita la apertura del incidente de desacato.

RESUELVE

- 1.- **DAR APERTURA** al trámite incidental de desacato solicitado por la Sra. Cristina Ordoñez Viteri, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su madre, la Sra. **CARMEN AMELIA VITERI DE ORDOÑEZ**.
- 2.- **COMUNICAR** la **Dra. RAQUEL VERÓNICA ECHEVERRY MORALES**, en su calidad de Gerente de la Sucursal Valle de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., o quienes hagan sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cuenta del trámite con el cual se le está

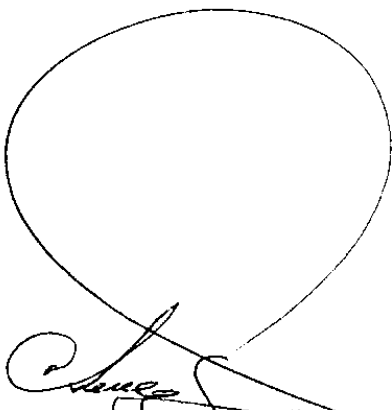
¹ Archivo No. 0011 del expediente digital.

dando cumplimiento al auto interlocutorio No. 197 del 28 de febrero de 2024 y a la sentencia No. 043 del 06 de marzo de 2024, o su cumplimiento efectivo a la fecha. Así mismo, en dicho lapso podrán presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días, como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No.264

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00032-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA LARA ZAPARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Angela María Lara Zapata contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia No. 069 del 26 de febrero de 2024 se inadmitió la presente demanda por: i) No aportar el derecho de petición que motivó la expedición de los actos acusados, a efectos de verificar el debido agotamiento de la reclamación administrativa; ii) no indicar el concepto de violación; iii) incumplir con el requisito formal del numeral 4° del artículo 162 del CPACA, al no allegar las constancias de notificación de los actos acusados; y iv) anexar los actos acusados de forma ilegible.

Dentro del término dispuesto la parte demandante allegó un memorial pretendiendo subsanar la demanda en la que se observa que se atendió lo referente al concepto de violación; no obstante, no allegó los documentos solicitados para subsanar las demás falencias.

Así las cosas, se observa que el demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, resulta procedente rechazar la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA¹.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Angela María Lara Zapata contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

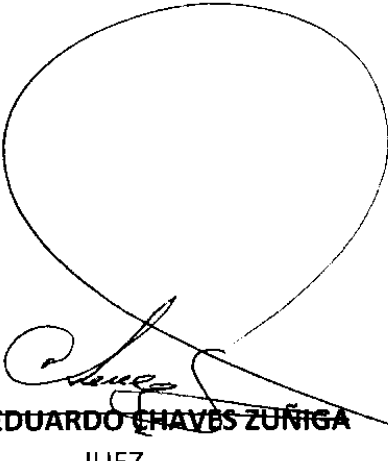
¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00032-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA LARA ZAPARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ